

**DIRECCIÓN GENERAL
ARCHIVO NACIONAL**

**DEPARTAMENTO
ARCHIVO HISTÓRICO**

FONDO CONGRESO

SIGNATURA N° 21

1824

Mo

N. 279

1824

Exped. de la Comision de Neg. Exos.
 de designar el modo de pedir limosna
 y proyecto de ley

24 de Setiembre

CC

Que se prohiban las demandas de los Santos, p.
ya perjudicial a la Religión y al Estado, y que solo se
permita recabar aquellas sumas necesarias para
las funciones de los Santos Abules, para la Constancia
y adornos de su Templo, y para la solemnidad de
algunos de los Misterios de la Madre de Dios, y esto del
pueblo, y ^{son} las condiciones que tengan abien.

San Juan de los Rios 24 de Mayo 1724

Don Juan

En la Sta. Serrana para a la Com. de Ne.
para Recor.

Alvarado
D. S.
C. C.

La Comis. de negocios eclesiasticos tiene p.
muy conveniente el que prohiba las demandas
de Santos p. que de otro modo se da lugar a innume

habiles, fraudes y abusos que se cometen perjudiciales
al culto & que lo hacen odioso, repartiendo la devocion
de los fieles, escaseando las limosnas & las pias
celebraciones y obras pias y se cometen sacrilegios de
fraudando. Particulares bagabundos la intencion
piadosa de los fieles, sufragando, y arruinando las
virtudes haciendo creer que en estos actos, impandien-
tes en los pueblos, comete la religion.

Son aun mas perjudiciales al
Estado por que a mas de fomentar y aumentar el
numero de los bagos, hacen de mas afunciones y gas-
tos no necesarios, cantidades nada proporcionales
al condal del Estado, fomentan el monopolio y la
supercrocion, con el fin. tan perjudicial, y ultimam-
te la Magestad ni el Estado ni los dueños particula-
res, dispendian tales cantidades, sino que en gastos y
fiestas dispendiosas consumen los recursos demandan-
do la mayor parte de las limosnas.

Si embargo la esuicion conoce
que el culto de algunas imagenes como la patrona
de cada pueblo, las festividades del S^{to}. Sacramento
la de animas y algunos Ministerios de charidad son
indispensables, y de consiguiente la demanda &
hacerlas sino tienen cofradias o fund^{os} suficientes con
que hacerse; pero aun en este caso nunca no debe
pedirse la limosna fuera del pueblo de aquella & año
quien se celebra, tanto & que la devocion de aquel
pueblo es la que se explica en aquel acto, como & q.
alli se podian evitar fraudes y no en otros pueblos q.
ni conocen al demandante ni a la imagen ni a la fun-
cion. por tanto se propone el siguiente.

Proyecto de Ley.

El Congreso Constituyente del Estado de Coahuila
queriendo conciliar la devocion de los pueblos, con el bu-
en orden economico y moral. Ha tenido a bien de
dictar y decretar.

Son prohibidas desde la publicacion del Estado las di-
rectas de culto en los pueblos.

mandas de Sto. ya defuere o de los sucesos en
obto: 2.º Solo se permiten las del Santo Sacram.
Animas del Purgatorio, Patrimo del Pueblo, y mis
mas de Ma. y Sta. y a un estas con las se tie
cidas siguientes: no sedenandara 1.ª festivi
dad o Santo qdo este tenga cofradia o fonder su
ficientes de que haiera. No se hara demanda
pueda del pueblo de la parroquia donde se ha de
celebrar la funcion. Las demandas de los Sto in
dicados sean hechas p. sus respectivos Mayordos
u otra persona honorada acompañada de
tres o quatro personas a lo mas, sin musica ni
trambones. 2.ª Salir la demanda sea necesaria
licencia escrita del Alc. 1.º del Pueblo, y 1.ª p. q
se la demando en cada brenio se ha de manifestar
ante la licencia al pedante respectivo: quien
la misma facultad en caso contrario pendera a los demandantes y
ninguno qualquiera. En los particular del que si los hayare yidiendo la
mucha en su pueblo. 3.ª Vindica yido los hacia retirar de no se hanan
delan de la Santa en casa particular, sino que
p. la noche se depositara en una yplecia o casa
honrada con noticia del pedante. Los contraven
tores sean castigados como desobedientes de can
dotes publicos y sin complice como tales. Los
Alcaldes q. dan la licencia acoignandose tambien
el caso del precedente decto. y desobediendo sean re
ponsables y p. hanc q. los Mayordos sean dectos
y rindan cuenta conforme las leyes del caso.

Lo vna entendido el Jefe Sup. y

En la de la comunicacion de la de 1.º de 1824

Fernandez
Alonso
Alonso
La

La misma Comision observando que aun adopta-
do el proyecto anterior queda lugar a los gastos en
mantenimiento de los demandantes, y al fraude de las
visitas, como al establecimiento de demandas
sin una autorizacion que las de devociones par-
ticulares como existen muchas y acuellos
pasaporte p. g. Clifair en sus ellos otro proyecto
de decreto

El Congreso Constituyente de Colombia obser-
vando que las Visitas, festividades y demas estable-
cimientos del culto deben ser proporcionados, a ju-
cio de la autoridad temporal, al craval del Estado
y arreglados del mejor modo a evitar fraudes
y excesos, como que en el Estado de Colombia a
bundan estos y hay muchas capillas y de-
mandas fundadas arbitrariamente y par-
ticulares ha tenido bien decretar y decretar

1.º Creando de la publicacion de este decreto las deman-
das de...

2.º Para establecer lo que correspondan, los deman-
dantes presentando al Gov. no los titulos de fundacion
e institucion de cada una de ellas, los Estados de los
candales que tengan y festividades o cultos particu-
lares a que se destinan.

3.º El Jefe de Estado con estos conocimientos establece
la que convenga y tengan fundacion legiti-
ma, en los terminos siguientes

4.º Ninguna demanda se hará en las calles sino en
el Santuario en los dias que el Gov. no remite a ca-
da uno al tiempo de su licencia. Vódenos, como en
la anterior?

Juan...

Garvill...

Camacho...